

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149

Fecha: 05 OCTUBRE 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00126	Ordinario	YANED VASQUEZ BELTRAN	NUMAEL PEÑA HERNANDEZ	Auto decreta práctica pruebas oficio Auto decreta prueba de oficio	04/10/2022		
41001 31 10005 2019 00480	Procesos Especiales	SONIA YURANY DAZA SANMARTIN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC	Auto decreta práctica pruebas oficio Auto ordena pruebas y abre un termino probatoric por el termino de diez (10) días.	04/10/2022		
41001 31 10005 2021 00003	Ordinario	MARYELI MORALES OSSO	ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS	Auto de Trámite Auto aclara	04/10/2022		
41001 31 10005 2021 00114	Procesos Especiales	MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA	NUEVA EPS	Auto que resuelve desacato de tutela Resuelve incidente - impone sanción parte accionada	04/10/2022		
41001 31 10005 2022 00374	Procesos Especiales	STELLA ZAMBRANO JIMENEZ	FISCALIA GENERAL NACION	Auto admite tutela Auto admite tutela	04/10/2022		
41001 31 10005 2022 00375	Procesos Especiales	MARLY GISSETH CAMARGO TORRES	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto admite tutela Auto admite tutela	04/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 OCTUBRE 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YANED VASQUEZ BELTRÁN
Demandada	NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00126-00

Analizada la prueba documental obrante en el plenario, el interrogatorio de parte de la señora Yaned Vasquez Beltrán, la declaración de las testigos y las actuaciones que se adelantaron dentro del proceso de Divorcio bajo radicado 41001311000120150041600 que promovió la señora Adelaida Quimbaya Lozano en contra del señor Numael Peña Hernández considera el Juzgado que para un mejor proveer, se hace necesario decretar de oficio un término probatorio de diez (10) días para lo siguiente:

Oficiar a las Notarías del Círculo de Neiva para que, en el término perentorio de 10 días contados a partir de su notificación, informen a este Juzgado si allí, se adelantó el divorcio por mutuo acuerdo entre la señora Adelaida Quimbaya Lozano y del señor Numael Peña Hernández.

De ser así, remitir copia de la Escritura Pública correspondiente.

La Secretaría oficie lo pertinente y remita copia del Registro Civil de Matrimonio.

Si Las partes tienen conocimiento de lo aquí solicitado aporten la documentación correspondiente.

Vencido el término, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva. Cuatro de octubre de dos mil veintidós.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ESPINOSA SILVA  
DEMANDADO: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y  
CARCELARIO INPEC  
RADICACION: 2019- 00480.  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria como la contestación correspondiente.

Mediante atento oficio solicítesele a JOSE ANTONIO TORRES CERON, quien actualmente representa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY y la Dra. LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO, en su calidad de Jefe Coordinadora de asuntos penitenciarios o quien haga sus veces, envíen en el término no mayor de tres (3) días, las resoluciones por medio de la cual se ordenó el traslado del interno FRANCISCO JAVIER ESPINOSA SILVA 1) de Tunja a Neiva y 2) de Neiva a Garzón. Líbrese el oficio, sin que este auto cobre ejecutoria.

Para el efecto se abre un termino probatorio por el termino de diez (10) días.

Notifíquese.  
El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MAYERLY MORALES OSSO
Demandados	ILDEBRANDO, FRANCIA, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA, MARÍA, LILIANA, MAGALI Y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00003-00

Visto el auto del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual, se cerró el debate probatorio y se fijó fecha para audiencia, se evidencia que en el inciso tercero, el Juzgado por error involuntario dispuso señalar "*la hora de las 10:00 del día 20 del mes de octubre del año 2020*" cuando lo correcto es año 2022 así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone:

ACLARAR el inciso tercero del auto del 23 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

Para tal efecto, se señala la hora de las 10:00 del día 20 del mes de octubre del año 2022, a fin de que los apoderados de las partes, presenten sus alegatos de conclusión y de ser posible se profiera el fallo correspondiente.

Lo demás del citado auto aclarado, queda sin modificaciones.

Téngase en cuenta que con dicha aclaración se corrige el yerro indicado por el apoderado de los herederos determinados del

causante Carlos Julio Montilla a través del memorial del 03 de octubre de 2022.<sup>1</sup>

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', is written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 068 Cuaderno 1



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva. Cuatro de octubre de dos mil veintidós.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: EDGAR TRIANA CRUZ (Margery Triana)  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 41 001 31 10 005 2021 00114 00  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

### **1. ASUNTO**

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Desacato impetrado por el señor Edgar Triana Cruz, en contra de la Nueva EPS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en Fallo de Acción de Tutela propuesta por el nombrado en contra de dicha entidad.

### **2. ANTECEDENTES**

El 14 de abril de 2021, este Despacho Judicial, profirió sentencia de Tutela, dentro del proceso 41-001-31-10-005-2021-00114-00, concediéndole el amparo señor Edgar Triana Cruz y ordenándosele a la Nueva EPS, que dentro de los términos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos 2, 3, 4 y 5 del citado fallo.

Dejando constancia que, según el informe de secretaria del 23 de abril del 2021 #022 del expediente de tutela, dicha providencia no fue impugnada.

El 2 de mayo de 2022, la señora apoderada del accionante, radicó escrito, obrante a # 029 del expediente digital, en el que expresó que la accionada no ha cumplido con la orden de tutela.

Concretándolo a lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicito al Honorable Juez, iniciar las gestiones pertinentes para que se dé cumplimiento al fallo de tutela por su despacho dispuesto con radicado Rad No 410013110005-2021-00114-00 contra NUEVA EPS, tal como lo preceptúa el numeral tercero y quinto de dicha providencia, haciéndosele la entrega al paciente EDGAR TRIANA la silla de ruedas con las especificaciones determinadas por el especialista, así como el resto de los insumos y medicamentos faltantes.

**SEGUNDO:** Se le ordene a la NUEVA EPS, el servicio de ambulancia para traslado del paciente EDGAR TRIANA CRUZ, a controles médicos, exámenes, procedimientos y demás necesidades médicas que requiera el paciente.

**TERCERO:** Declárese señor juez de ordenar a la NUEVA EPS, extender las funciones de los cuidadores tratantes del señor EDGAR TRIANA CRUZ, para que sus labores se extralimiten por fuera del domicilio del mencionado, y en caso de una posible hospitalización contar con un cuidador que lo acompañe durante el proceso de internado.

De acuerdo a lo anterior, en auto del 1 de junio de 2022, visto a #030, se ordenó el requerimiento respectivo para que se cumpliera el fallo materia de este incidente.

Ante el nuevo requerimiento de la apoderada del incidentante, y el informe de secretaría del #039, este despacho conforme al inciso 3 del Art. 129 del C. de P. vigente, en armonía con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se dispuso dar traslado a Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS<sup>1</sup>, por el término de tres (3) días para los fines indicados en dicha normatividad<sup>2</sup>.

Según el informe de secretaria del #047, solamente se pronuncio sobre el incidente de desacato la Nueva EPS.

---

<sup>1</sup> Personas que ocupan el cargo según la pagina Web de la Nueva EPS.

<sup>2</sup> Auto del 23 de junio del 2022 #040

Vista la respuesta de la Nueva EPS del #046, se observa que Adriana Jiménez Baez, secretaria general y Jurídica de la Nueva EPS, a través de su apoderada judicial, contesta el incidente de desacato respectivo, indicando que sobre la cama ya no es necesario por cuanto la señora Magery a si lo indico, y aporta el documento respectivo, en cuanto a la silla de ruedas y el servicio de ambulancia, no acredito el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema Jurídico**

Le corresponde a este Despacho determinar si hubo de parte de la Nueva EPS, incumplimiento a la orden impartida mediante Sentencia de Tutela calendada 14 de abril de 2021.

#### **3.2 Respuesta al problema jurídico**

Como ya se dijo en el acápite de antecedentes de éste proveído, el 14 de abril de 2021, éste Despacho Judicial, profirió sentencia de Tutela, concediéndole el amparo a Edgar Triana Cruz ordenándosele a la Nueva EPS, que dentro de los términos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos 2, 3, 4 y 5 del citado fallo.

La acción de tutela que surgió en el ordenamiento positivo del País desde la promulgación de la Constitución de 1991, le permite a toda persona que se sienta vulnerada, o siquiera

amenazada, en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales solicitar al juez protección inmediata de sus derechos.

En desarrollo de éste precepto constitucional se emitieron los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los cuales se reglamentó el amparo ameritado; y a propósito de los eventuales incumplimientos, aquél creó el trámite propio de incidente para ventilar lo propio a la inobservancia de una orden judicial proferida en desarrollo de la tutela conforme así lo reseña el artículo 52, mientras que este reglamentó lo relativo al funcionario competente para el conocimiento del incidente denominado «*de desacato*», al tenor de su norma 9ª.

Conforme a esa normatividad resulta ser el juzgador de la primera instancia el encargado de velar por el cumplimiento de la sentencia de tutela conforme lo dispuesto en el Decreto 2591/91, con los poderes necesarios para sancionar a quienes de una u otra manera incumpla la disposición judicial.

Sobre el particular, se tiene que Edgar Triana Cruz, accionante, acusa a la Nueva EPS, de no haber dado cumplimiento al fallo proferido en desarrollo de la presente acción de tutela y con base en ello demanda se dé el trámite correspondiente al incidente de desacato.

Siguiendo con lo dicho, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que Katherine Townsend Santamaria es la directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y Elsa Rocio Mora

Diaz como directora de la Nueva EPS<sup>3</sup>, por lo tanto, para la fecha de notificación de los autos del 1 de junio y 23 de junio del 2022 ya conocían del inicio de esta acción de desacato.

De lo actuado se infiere que las mencionadas Directoras de la incidentada para la fecha de notificación del presente Incidente de Desacato debía ejecutar la orden judicial plasmada en el fallo de tutela aludido; sin embargo, del análisis del material probatorio recaudado y en especial la contestación de la Adriana Jiménez Baez, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, a través de su apoderada judicial, no se demostró nada diferente a lo manifestado por la incidentalista, toda vez que en primera medida, dentro del traslado otorgado para contestar el incidente, nada dijeron al respecto a lo ordenado en el fallo de tutela y concretamente a lo solicitado en el incidente de desacato.

De esta manera, entonces, el funcionario competente ha de desplegar sus poderes disciplinarios y, concretamente, los que tienen que ver con el incidente de desacato, no siendo del caso aquí tratar lo relativo a la responsabilidad penal que se pudiera generar por el comportamiento omisivo de la accionada. Al respecto resulta importante traer a los autos el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

"La previsión normativa abstracta de las sanciones, disciplinaria por desacato y, penales a que haya lugar, eventualmente aplicables en virtud del incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tanto en el trámite de la acción como en el fallo, no vulnera el principio del non bis in ídem, ya que la índole de los procesos y la causa de iniciación de los mismos, es distinta en

---

<sup>3</sup> Personas que ocupan el cargo según la pagina Web de la Nueva EPS.

ambos casos. El primero corresponde al ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado; en tanto que el segundo es de naturaleza penal y su finalidad es la de castigar la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior no es óbice para que en supuestos determinados los jueces de tutela o los penales, respectivamente, se abstengan de aplicar la sanción disciplinaria o penal, derivada del incumplimiento de una orden proferida por un juez de tutela, si consideran que al hacerlo imponen una doble sanción por un mismo hecho, pues no debe olvidarse que el ejercicio de la función punitiva supone siempre el respeto de las garantías sustanciales y adjetivas de los procesados".<sup>4</sup>

A la fecha no se tiene noticia que el fallo de tutela se haya cumplido, salvo en lo que corresponde a la cama especial, pues las incidentadas no han informado o probado algo diferente, ni el accionante ha venido a informarlo, razón por la cual se ha de proceder, conforme lo enseña el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto por éste se advierte que si el fallo no es cumplido en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas *«el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir»*

De la exposición precedente se concluye que la Nueva EPS, a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, sin que aparezca justificación capaz de enervar los efectos de tal desobediencia, configurándose de esta manera el desacato impetrado, siendo viable la imposición de las sanciones advertidas en el artículo 52 del Decreto 2591 en cita, las que se concretaran, para cada una de las directoras a una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, las que se estiman tasadas prudentemente

---

<sup>4</sup> Sent.C-92/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria.  
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00114-00

frente a los hechos por los cuales se endilga el incumplimiento ameritado, con las adiciones previstas en el artículo 27 ibídem.

Con fundamento en el artículo 27 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se requiere a Adriana Jiménez Baez, Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga cumplir el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela el día 14 de abril de 2021, en lo relacionado con la silla de ruedas y el servicio de ambulancia que se concretan en la decisión de esta instancia. Con esta decisión queda vinculado al fallo de Tutela.

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo expuesto el juzgado

**RESUELVE:**

**1.** Sancionar Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS, así:

**1.1.** Con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

En firme la presente providencia, la Secretaría libraré las comunicaciones del caso a las autoridades competentes con fines del cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales anteriores.

**2.** Con fundamento en el artículo 27 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se requiere a Adriana Jiménez Baez,

Secretaria General y Jurídica de la Nueva EPS, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga cumplir el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela el día 14 de abril de 2021 en la referente a la silla de ruedas y el servicio de ambulancia, y abra el correspondiente proceso disciplinario en contra Katherine Townsend Santamaria como directora regional Centro Oriente de la Nueva EPS y a Elsa Rocio Mora Diaz como directora de la Nueva EPS, so pena de las sanciones advertidas en ese mismo artículo 27. Con esta decisión queda vinculado al fallo de Tutela.

Líbrese atento oficio y adjúntese copia del referido fallo y de este proveído.

**3.** Lo aquí decidido póngase en conocimiento de los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**4.** Consúltese con el superior las disposiciones de esta providencia. Sin este requisito esta decisión no surte efecto alguno

Notifíquese.  
El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	STELLA ZAMBRANO JIMENEZ
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION SECCIONAL DEL HUILA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00374-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora STELLA ZAMBRANO JIMENEZ quien actúa en nombre y presentación de los menores Jhon Steven Chacón Zambrano y María José Chacón Zambrano a través de apoderado judicial en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DEL HUILA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **STELLA ZAMBRANO JIMENEZ**, quien actúa en nombre y presentación de los menores Jhon Steven Chacón Zambrano y María José Chacón Zambrano a través de apoderado judicial en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DEL HUILA**.

**2.- NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- RECONOCER** Personería adjetiva al Dr. Carlos Humberto Bedoya Villarraga en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES
Accionado	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA-HUILA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00375-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES** en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA-HUILA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **MARLY GYSSETH CAMARGO TORRES** en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA-HUILA**.

**2.- NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**